



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **507** DE 2025
20 AGO. 2025

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y Ley 2294 de 2023.

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Awá quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- Que, la comunidad de Agua Blanca Piedra Verde, ubicada en el municipio de Orito, Putumayo, representa uno de los asentamientos recientes del pueblo Awá, resultado de procesos de reubicación forzada causados por el conflicto armado interno y la presión sobre los territorios ancestrales de Nariño. Según lo relatado en los ejercicios de cartografía social y línea de tiempo, esta comunidad se conformó como espacio de resistencia y reconstrucción identitaria en medio del desplazamiento, y ha consolidado estructuras organizativas, educativas y productivas desde su instalación en la zona (folios 119 reverso –120 reverso).
- 2.- Que, el pueblo Awá ha mantenido una relación activa de defensa del territorio, primero desde prácticas de aislamiento relativo en la selva, y luego mediante estrategias organizativas, educativas y jurídicas de protección cultural. El establecimiento del Mandato Educativo del Pueblo Awá y la formulación de los planes de vida territoriales como el de ACIPAP, son expresión de esta voluntad de pervivencia. A través de la educación propia, el bilingüismo (awapit-castellano), la revitalización de prácticas culturales y la afirmación de su ley de origen, el pueblo Awá ha logrado sostener un proyecto político-cultural frente a condiciones adversas históricas y contemporáneas (folio 120 y reverso).
- 3.- Que, la historia del Cabildo Indígena Awá Agua Blanca Piedra Verde se inscribe en un proceso más amplio de desplazamiento forzado, reorganización territorial y afirmación cultural del pueblo Inkal Awá en el departamento del Putumayo, especialmente desde la segunda mitad del siglo XX. Esta comunidad representa un colectivo étnico reconstituido por familias provenientes principalmente del sur del departamento de Nariño en particular de los municipios de Barbacoas, Tumaco y Ricaurte y de zonas selváticas del bajo Putumayo, quienes se vieron forzadas a migrar a raíz de múltiples factores estructurales y de violencia armada (folio 121).
- 4.- Que, la conformación del colectivo en Agua Blanca Piedra Verde fue un proceso gradual, sostenido por relaciones de parentesco, prácticas culturales compartidas y la necesidad urgente de reconstruir un proyecto territorial colectivo que garantizara la vida digna, el ejercicio del gobierno propio y la protección de la identidad cultural Awá. Durante los ejercicios de cartografía social, la comunidad identificó hitos clave en su historia reciente: la llegada de las primeras cinco familias entre 2004 y 2006; la fundación del cabildo y el reconocimiento como autoridad local hacia 2010; el fortalecimiento organizativo a través de ACIPAP; y la construcción de espacios comunales como la escuela, la cocina colectiva y el sitio de reuniones (folio 121 reverso).
- 5.- Que, la comunidad reconoce que las normas internas de convivencia, crianza y resolución de conflictos se transmiten de forma oral, mediante el ejemplo de los mayores y sabedoras, quienes orientan en asuntos familiares, espirituales y sociales. En cuanto a la organización política, el Cabildo Awá Agua Blanca Piedra Verde cuenta con una estructura reconocida por el Ministerio del Interior, integrada por gobernador, vicegobernador, fiscal, secretario, tesorero y alguaciles. Sin embargo, esta figura formal se articula con formas propias de autoridad tradicional que emanan del consejo de mayores, espacio en el que se reflexiona sobre asuntos colectivos, se transmite la ley de origen y se orientan las decisiones espirituales y comunitarias (folio 123 reverso).
- 6.- Que, el uso de estos espacios espirituales está regulado por normas internas no escritas que se transmiten a través del consejo de los mayores. La salud ambiental está directamente ligada al bienestar comunitario. Durante las entrevistas, se expresó preocupación por la afectación de fuentes de agua, la reducción de especies medicinales y los cambios en los ciclos de lluvia y siembra. Estos cambios no son entendidos únicamente

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

en términos ecológicos, sino como señales de que el equilibrio territorial está siendo alterado. Por ello, la garantía del territorio —su reconocimiento legal, cuidado y continuidad— es vista como condición indispensable para preservar la salud integral del pueblo Awá (folio 124 reverso).

7.- Que, las actividades productivas de la comunidad Awá Agua Blanca Piedra Verde se organizan a partir de un sistema de uso del territorio que combina conocimientos ancestrales, prácticas agroecológicas, reciprocidad comunitaria y estrategias adaptativas frente a contextos de escasez, presión externa y falta de reconocimiento jurídico sobre el territorio. La producción no es concebida como una actividad separada de la vida social y espiritual, sino como parte del ciclo del buen vivir (Inkalin ublin kininari), donde sembrar, recolectar, cazar, curar y compartir hacen parte de una misma red de cuidado colectivo (folio 132).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asumió de oficio la elaboración del estudio preliminar de la comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto Ley 4633 de 2011, en consecuencia por medio de la RZE 1793 del 13 de noviembre de 2020 el Director Territoriales del Putumayo resolvió: “iniciar de oficio el trámite de protección preventiva procediéndose a la elaboración del Estudio Preliminar el cual se constituye en la base para la adopción de medidas de protección, medidas cautelares, y/o el inicio de la caracterización de afectaciones territoriales”(folio 3 reverso).

2.- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió la RZE 1923 del 11 de diciembre de 2020 por medio de la cual adopta el estudio preliminar del territorio colectivo de la comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde identificado con código ID 1066713, perteneciente al pueblo Awá, ubicado en el municipio de Orito, del departamento del Putumayo y en consecuencia en el artículo primero del resuelve adoptó el estudio preliminar del territorio colectivo de la comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde (folio 2 reverso – 29 reverso).

3.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 1071 de 2015, reposa en el expediente radicado 20216201115122 del 15 de septiembre de 2021 solicitud de constitución trasladada por la Defensoría del Pueblo a través de los radicados No. 20216201137672 del 20 de septiembre y radicado 20216201145702 del 21 de septiembre de 2021 (folios 30 - 44).

4.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la ANT mediante memorando 20215000328263 del 13 de octubre de 2021 una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 del 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015 abrió el expediente de constitución número 202151003400900031E con la finalidad de dar continuidad con el trámite de constitución de Resguardo indígena (folios 45 - 46), de igual forma, la DAE mediante oficio radicado ANT 20215001343381 del 13 de octubre de 2021 comunicó sobre la apertura del expediente a la Organización indígena ACIPAP Área de Derechos Humanos (folio 47).

5.- Que la Comunidad Indígena actualizó la solicitud de constitución de resguardo indígena Agua Blanca Piedra Verde mediante Rad. No. 202462006253642 del 15 de septiembre del 2024 en la cual se actualizó la pretensión territorial de la comunidad indígena, conformada por dos globos de terreno, identificados así: Globo 1 (Agua Blanca Piedra Verde) y Globo 2 (Reserva Katsa Paina) con un área total aproximada de 1300 ha, la inclusión del Globo 2 obedece a que la comunidad indígena solicitante desarrolla actividades de conservación,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

culturales y espirituales como la preservación de los sitios sagrados que pertenecen a este territorio entre los que se encuentran: Lambarengua, Tisgaya (folios 59 - 68).

6.- Que la SDAE emitió el Auto No. 202451000096649 del 24 de septiembre de 2024 mediante el cual ordenó realizar visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días del 21 al 26 de octubre de 2024, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo con el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (folios 69-70).

7.- Que el Auto de visita mencionado identificado con No. 202451000096649 fue debidamente comunicado a la Alcaldía municipal de Orito – Putumayo mediante oficio 202451009930681 del 26 de septiembre de 2024 (folio 73), a la Asociación de Cabildos Indígenas de Pueblo Awá del Putumayo ACIPAP INKAL AWÁ mediante oficio radicado 202451009930621 del 26 de septiembre de 2024 (folio 72) y a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria del Putumayo mediante oficio 202451009930451 del 26 de septiembre de 2024 (folio 71).

8.- Que la SDAE mediante oficio radicado 202451009930681 del 26 de septiembre de 2024 solicitó a la Alcaldía municipal de Orito, Putumayo la publicación del Edicto número 202451000269217 del 26 de septiembre de 2024 (folio 74 y reverso) el cual se fijó en la Alcaldía por el término dispuesto en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 y su fijación se realizó desde el día 30 de septiembre de 2024 al 18 de octubre de 2024 (folio 76).

9.- Que de la visita realizada se suscribió acta del 21 al 26 de octubre de 2024 de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, en donde se señaló aspectos generales de los predios a constituir con un área aproximada de 1448 ha + 4135 m² correspondiente a tierras de posesión ancestral de la Comunidad Indígena Agua Blanca Piedra Verde, pretensión territorial que fue modificada con la exclusión del predio Katsa Paina debido a que dadas las condiciones de orden público que imposibilitó el levantamiento topográfico por lo que la Comunidad indígena de Agua Blanca Piedra Verde decidió no incluir el predio, dicha solicitud quedo consignada en el acta de visita (folios 81 - 83).

10.- Que, durante el desarrollo de la visita en territorio, se realizó el levantamiento topográfico sobre uno de los predios que conforma la pretensión territorial inicialmente presentada denominado Agua Blanca Piedra Verde el cual arrojó un área de 131 ha + 0882 m²; sin embargo, al realizar la pos producción de la información los cruces de información evidencian traslape entre el área levantada en campo con procesos de la Unidad de Restitución de Tierras y los cuales se encuentran en etapa judicial (folio 108).

11.- Que a causa de lo anterior el equipo técnico de la SDAE en coordinación con las Autoridades de la Comunidad indígena de Agua Blanca Piedra Verde y representante de su organización filial Asociación de Cabildos Indígenas de Pueblo Awá del Putumayo ACIPAP INKAL AWÁ realizaron socialización el día 4 de junio de 2025 sobre el resultado del levantamiento topográfico y se enfatizó en que el área de la pretensión territorial se traslapa con los ID's 1072914 y ID 1044025 los cuales se encuentran vinculados en un proceso judicial en curso de la Unidad de Restitución de tierras y radicado en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Mocoa, Putumayo, razón por la cual Comunidad Indígena actualizó la solicitud de constitución (folio 108).

12.- Que en concordancia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo de la SDAE de la (ANT) procedió a la consolidación del ESJTT para la constitución del

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

resguardo indígena Agua Blanca Piedra Verde, conforme a la pretensión territorial definida por la comunidad, el cual fue consolidado, en el mes de junio de 2025 (folios 116 – 165 y reverso).

13.- Que mediante oficio No. 202551000879211 del 24 de junio de 2025, la SDAE solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior la emisión del concepto previo conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 (folio 115), Dicha comunicación fue remitida a través de los canales institucionales al Ministerio del Interior, enviado mediante correo electrónico certificado el día 2 de julio de 2025 con asignación de ID 568430 del 3 de julio de 2025 (folio 167).

14.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior, sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable. En ese sentido y en la medida que no se recibió respuesta de parte del Ministerio del Interior, se aplica el silencio administrativo positivo y se entiende que el procedimiento de constitución del resguardo indígena Agua Blanca Piedra Verde, cuenta con el concepto previo favorable del que trata el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015.

15.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de verificaciones; la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 19 de mayo de 2025 (folio 94 al 107); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC (folios 210 al 213), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

15.1.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral IGAC realizada el 13 de noviembre de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde, presenta superposición con dos (2) cédulas catastrales 863200002000000500001000000000 y 863200002000000530001000000000.

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Que es importante precisar que el inventario catastral el IGAC no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en noviembre de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar (folios 94 - 104).

15.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua durante la visita en el territorio pretendido por la comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde, como las quebradas cuchilleja, Agua Blanca, la Sardina y Sapa (folio 140 y reverso).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el procedimiento constitución del resguardo indígena Agua Blanca Piedra Verde, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras- ANT mediante radicado No. 202551000808701 (folios 111 - 112) con fecha del 13 de junio de 2025, respectivamente, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de Amazonia – CORPOAMAZONIA, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. En el cual, se pregunta respecto al acotamiento de rondas hídricas.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 202562003185822 de fecha 24 de julio de 2025 (folios 187 reverso - 203); informando respecto al tema de acotamiento de rondas hídricas que:

"(...) "Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto – Ley 2811 de 1974).

"Las fajas paralelas son suelos de protección dentro la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terreno que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar partes de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas amenazas y riesgo no mitigable para la

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

localización de asentamientos humanos tiene registrada la posibilidad de urbanizarse” (Ley 388/97))
Se deberá mantener una cobertura de bosques permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas” fluviotorrenciales (...))” (folio 202 y reverso)

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-200	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15
	<3	10

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

15.3. – Determinantes ambientales: Que ante la mencionada solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de Amazonia – CORPOAMAZONIA, respondió mediante el radicado No. 202562003185822 de fecha 24 de julio de 2025, indico que, referente al tema de Determinantes ambientales lo siguiente (folios 201 al 202):

Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación a 2030: “(...)En las áreas donde se haya identificado riesgo de deforestación al año 2030, se debe implementar medidas de prevención contra la perdida de bosque. Esto se permiten implementar actividades que incorporen dentro de su estructura acciones encaminadas a la preservación y restauración ecológica, esta última en cualquiera de sus 3 enfoques (restauración, rehabilitación y recuperación), de esta forma se estaría aportando en la implementación de modelos sostenibles del aprovechamiento forestal, y, por otra parte, se constituye en estrategias válidas de compensación ambiental (Resolución 256 de 2018). (...)” **Áreas Forestal protectora:** El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que en el artículo 2.2.1.118.2. del Decreto 1449 de 1977, establece que, en relación con protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entienden por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración

Áreas para la Protección: Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación

En lo que corresponde al uso y aprovechamiento de los recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas para la restauración: sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia los esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente. (...)"

15.4. - Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Condicionada (tipo étnico cultural) en un 77,31 % correspondiente a 21 ha + 8899 m², Restricciones acuerdo cero deforestación en un 22,36% correspondiente a 6 ha + 3302 m², y áreas no agropecuarias en un 0,33 % con 0 ha + 0930 m² (folio 211 y 212).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria³ – UPR- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

15.5. -Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC de fecha 19 de agosto de 2025, se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en el 100% con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, solicitada por parte delINDERENA y aprobada mediante la resolución 128 de 1966 (folio 213).

Que la resolución N°. 128 de fecha 01 de enero de 1966, por el cual se sustrae un área de terreno de la en un porcentaje de Zona de Reserva Forestal de la Amazonia considera que: *"el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA, solicito alINDERENA sustraer un porcentaje del 90% de la Zona de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª. de 1959, un área de terreno con el fin constituir en ella una Reserva para varias comunidades indígenas y con el objetivo de adelantar adjudicaciones a los colonos, en forma tal que se solucionen los conflictos que se han presentado entre dichas comunidades y los colonos".* Adicionalmente, en el artículo 2 del presente acuerdo se menciona que el área solicitada será con el fin de distribuir las tierras a favor de la comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2º de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

15.6.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud (folio 205).

Títulos Mineros: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 205 reverso) no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

15.7. - Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de memorando No. 202551000278013 del 16 de julio de 2025 (folio 184) solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos- DAE información de posibles traslapes; en respuesta la anterior solicitud, a través de memorando con radicado No. 202550000310883 del 01 de

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

agosto de 2025, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Aguas Claras no se presenta traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (folio 209 y reverso).

16.- Uso de Suelos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202551000809141 de fecha 13 de junio de 2025 (folios 109 al 110) solicitó al jefe de Oficina asesoría de planeación de la Alcaldía municipal de Orito – Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado No. 202562003101012 de fecha 21 de julio del 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de Orito emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, de acuerdo con el documento de ordenamiento territorial es un suelo rural con uso de suelo predominante **BOSQUE PRIMARIO**, que son zonas de alta presencia de bosques naturales remanentes sobre los que se propende la conservación forestal protectora, con restricciones a las actividades que deriven en la sobre explotación de la vegetación existente, así como evitar la tala de las especies relevantes, Actividad predominante: **Conservación Forestal protectora- Agropecuario Sostenible-Adas-PA.** (folio 185 al 186)

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

16.1.- Amenazas y Riesgos: Que mediante el radicado No. 202562003101012 (folios 185 - 186) de fecha 21 de julio de 2025, la Secretaría de Planeación del municipio de Orito emitió el Certificado con identificación de amenazas y riesgos existente en la pretensión territorial indicando que (folio 186):

"(...) Con respecto a riesgos y amenazas latente, posee terrenos con tenencia de la tierra, (ley 160-1994), presencia de fuentes hídricas, así como la presencia de cuerpos de agua cercanos e inmersos en el predio, por ende, estos serán sujeto de los retiros normativos que se contemplen de acuerdo al carácter agrícola del predio CAPITULO I, ÁREA DE ACTIVIDAD DE CONSERVACIÓN COMO RESERVA FORESTAL -CRF ARTICULO 336 (...)"

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Descripción Demográfica

- 1.- Que, el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 21 al 26 de octubre de 2024 en la comunidad indígena Awá Agua Blanca Piedra Verde, ubicada en el municipio de Orito, departamento del Putumayo, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y Técnico de Tenencia – ESJTT. Según los datos recopilados, la comunidad del Cabildo está conformada por veinticinco (25) familias, integradas por un total de setenta y dos (72) personas divididas en: treinta y ocho (38) hombres y treinta y cuatro (34) mujeres (folio 126).
- 2.- Que, el registro administrativo de población recolectado por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad fue debidamente sistematizado, y sus datos se encuentran incluidos en el ESJTT que respalda el presente proceso de formalización.
- 3.- Que, la Agencia Nacional de Tierras, en la elaboración de los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y Técnicos de Tenencia, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población. Así lo señaló la Oficina Jurídica mediante concepto con radicado No. 20201030303253 del 11 de diciembre de 2020, en relación con la aplicación de la información censal en los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que, el Decreto 0724 del 5 de junio de 2024, en su artículo 1, adicionó el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística, señalando que para la expedición de certificaciones de población de los resguardos indígenas se podrán utilizar, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, otras fuentes de información como encuestas estadísticas, registros administrativos y censos propios, incluyendo los registros poblacionales derivados de los ESJTT utilizados para los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

• Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo

1.- Área de constitución del resguardo indígena

La constitución del Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica baldía, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. Abarca una superficie total de **VEINTIOCHO HECTÁREAS CON TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS** (28 ha + 3132 m²) según lo establecido en el plano ACCTI023863204071 elaborado por la ANT en octubre de 2024.

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Se cuenta con el estudio de títulos del predio baldío objeto de pretensión territorial, el cual se encuentra en el expediente administrativo (folios 206 - 208), del cual su principal conclusión se puede puntualizar, de la siguiente manera:

El predio objeto de constitución denominado Agua Blanca Piedra Verde es un predio baldío de conformidad con el análisis realizado sobre los documentos que obran en el expediente

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

como las actas de colindancia, levantamiento topográfico y los cruces de información geográfica realizados por el equipo de topografía de la ANT.

De conformidad con el análisis realizado se hace necesario revisar si el predio objeto de constitución cumple con los requisitos contenidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que prevé unas reglas referentes a la forma de acreditar la propiedad privada respecto de una determinada extensión territorial en Colombia, así:

“Artículo 48. A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público. (...)”.

Ahora bien, analizado la información relacionada con la pretensión territorial, se evidencia que el mismo no cumple con ninguno de los preceptos definidos en el mencionado artículo 48, exigidos para acreditar propiedad privada, esto es, título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, títulos en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, siendo de este modo el predio denominado “Agua Blanca Piedra Verde” un predio de naturaleza jurídica baldía.

De igual forma realizado el análisis jurídico de este predio no registra antecedentes registrales sobre el área a formalizar, de igual forma durante la visita técnica realizada del 21 al 26 de octubre de 2024, se evidenció que la Comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde ocupa y tiene control sobre el territorio objeto de la pretensión territorial, el cual está conformado por un (1) predio con área de 28 ha + 3132 m². Dentro de este predio la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente al pueblo Awá, razón por la cual los predios son viables para adelantar el proceso de constitución del Resguardo Indígena.

1.1.1. Que, al respecto, la SDAE analizó geográficamente y concluye que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos o personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras.

1.1.2. Que, teniendo en cuenta que las unidades prediales que conforman la pretensión territorial constitutiva del resguardo carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante “Resolución de Adjudicación”, o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, podemos concluir que se trata de predios de naturaleza jurídica baldía.

1.1.3. Que, la Sentencia SU-228 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que, sin duda alguna, ya en el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfieran

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2025 (Artículo 2.14.7.1.2) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el predio con el cual que se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde es de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI023863204071 levantado por la ANT en octubre de 2024, está localizado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo.

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI023863204071 levantado por la ANT en octubre de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

2.7.- Que el ESJTT en el capítulo de Tenencia de la tierra indica la pretensión territorial está integrada por un (1) predio de posesión ancestral de la comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) predio determinado así:

Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
Predio Agua Blanca Piedra Verde	Comunidad Indígena Agua Blanca Piedra Verde	NR	NR	Orito - Putumayo	Predio Baldío	28 ha + 3132 m²
Total					28 ha + 3132 m²	

3.1. Que con los predios anteriormente mencionados se procederá a conformar un globo con un área total de 28 ha +3132 m².

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que: “(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”.
- 3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:(folios 141 reverso y 142)

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivo de maíz, plátano, yuca	Agricultura de subsistencia	18 ha +4499 m²	65,16%
Áreas de interés Ecológico y Ambiental	Bosques secundarios y protección hídrica	Conservación y protección	5 ha + 9132 m²	20,88%
Áreas comunales	Cancha, Escuela, Salón comunal	Lugar de recreación,	3 ha + 4400m²	12,15%

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

		educación, comunal		
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitio Sagrado	Espiritualidad y rituales	0 ha + 5100 m²	1,81%
TOTAL			28 ha + 3132 m²	100%

- 4.- Que, en la visita técnica realizada a la comunidad indígena del 21 al 26 de octubre de 2024, se verificó que la tierra solicitada por esta colectividad para el proceso de constitución del Resguardo Indígena del pueblo Awá Agua Blanca Piedra Verde cumple con la función social de la propiedad y contribuye a la pervivencia de las setenta y dos (72) personas, agrupadas en veinticinco (25) familias que conforman el Cabildo. El Cabildo viene haciendo uso tradicional del territorio por más de sesenta años, reproduciendo prácticas propias de la cultura Awá, especialmente aquellas relacionadas con la agricultura y la crianza de animales, en coherencia con su identidad colectiva (folios 147 reverso - 148).
- 5.- Que el Cabildo Indígena Agua Blanca Piedra Verde, tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con su tradición y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales (folio 148).
- 6.- Que las condiciones actuales del Cabildo Agua Blanca Piedra Verde, cumplen un papel fundamental para el desarrollo de su comunidad y preservación de su tradición cultural, los predios objeto de la pretensión territorial, aportan al desarrollo integral de la comunidad y es coherente con su cosmovisión, su relación con el territorio, los usos sacralizados que hacen de éste y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de la etnia (folio 148).
- 7.- Que la comunidad Agua Blanca Piedra Verde, ha logrado contribuir a la consolidación de una distribución equilibrada, racional y armónica de las zonas comunitarias, productivas y de conservación, que permiten contribuir tanto a la pervivencia integral de la comunidad como a la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio (folio 148).
- 8.- Que, la formalización de las tierras en beneficio de esta comunidad indígena es necesaria, conveniente y se justifica con el fin de lograr la protección de su territorio, contribuir a la estabilización socioeconómica, la recuperación de su subsistencia colectiva, su reproducción cultural y de sus intereses sociales y económicos, que permiten su pervivencia étnica como pueblo indígena de conformidad con la constitución política, la Ley 160 de 1994 y el Auto 004 de 2009 emitido por la Corte Constitucional (folio 148 reverso).
- 9.- Que, el predio solicitado para la constitución del resguardo en favor de las familias Indígenas del Cabildo Indígena Agua Blanca Piedra Verde, cumple con la función social de la propiedad, garantizando la pervivencia de esta comunidad, posibilitándoles la seguridad alimentaria, el mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva, social y cultural, al tiempo que ha permitido la protección y conservación de los recursos naturales del entorno (folio 148 reverso).
- 10.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Agua Blanca Piedra Verde del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo cuya área total con el cual se constituye el Resguardo es de **VEINTIOCHO HECTÁREAS CON TRES MIL CIENTO TREINTA DOS METROS CUADRADOS** (28 ha + 3132 ha²) de acuerdo con el Plano ACCTI023863204071 levantado en octubre de 2024 por la Agencia Nacional de Tierras.

Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
Predio Agua Blanca Piedra Verde	Comunidad Indígena Agua Blanca Piedra Verde	NR	NR	Orito - Putumayo	Predio Baldío	28 ha + 3132 m²
Total					28 ha + 3132 m²	

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de Amazonia – CORPOAMAZONIA

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Aguas Claras, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Aguas Claras.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio Agua Blanca Piedra Verde coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo”.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís en el departamento del Putumayo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Un (1) folio de Matrícula Inmobiliaria, que corresponde a un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena Agua Blanca Piedra Verde del pueblo Awá, e **INSCRIBIR** el presente proveído, el cual debe contener la inscripción del Acuerdo con el código registral con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Nombre del predio	Propietario	Folio de Matrícula	Cédula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
Predio Agua Blanca Piedra Verde	Comunidad Indígena Agua Blanca Piedra Verde	NR	NR	Orito - Putumayo	Predio Baldío	28 ha + 3132 m²
Total					28 ha + 3132 m²	

El predio con el que se constituye el resguardo indígena Agua Blanca Piedra Verde se identifica con arreglo a la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA AGUA BLANCA PIEDRA VERDE

El bien inmueble identificado con nombre **Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde** y catastralmente Número predial **No Registra**, folio de matrícula inmobiliaria **No Registra**, ubicado en el Municipio de Orito del departamento del Putumayo; del grupo étnico Awá, del Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 28 ha + 3132 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1638006.48 m, E = 4573613.74 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 81.53 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Agua Blanca, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1637969.35 m, E = 4573681.40 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Agua Blanca.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 251.15 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Agua Blanca, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1638092.70 m, E = 4573873.20 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Agua Blanca.

Del punto número 3 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 444.22 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Agua Blanca,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

pasando por los puntos número 4 de coordenadas planas N= 1638001.93 m, E = 4573927.45 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 1637908.67 m, E = 4574141.76 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1637905.25 m, E = 4574234.00 m, colindando con la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Agua Blanca.

Del punto número 6 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia de 53.32 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Agua Blanca, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1637861.35 m, E = 4574210.57 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Agua Blanca y el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Cañaveral.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 654.69 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad indígena Cañaveral, pasando por los punto número 8 de coordenadas planas N= 1637818.06 m, E = 4574065.54 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 1637775.81 m, E = 4574002.50 m, punto número 10 de coordenadas planas N= 1637683.16 m, E = 4573927.29 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 1637482.46 m, E = 4573765.55 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1637443.87 m, E = 4573734.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Cañaveral y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Sardina.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 401.86 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada La Sardina, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 1637287.69 m, E = 4573728.61 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1637194.16 m, E = 4573560.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada La Sardina y el predio del señor Manuel Ortiz.

POR EL OESTE

Lindero 8: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 532.96 metros, pasando por los puntos número 15 de coordenadas planas N= 1637386.63 m, E = 4573522.96 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 1637543.97 m, E = 4573522.70 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1637718.15 m, E = 4573481.75 m, colindando con el predio del señor Novelio Enrique Rengifo Martínez.

Del punto número 17 se sigue en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 253.70 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1637908.61 m, E = 4573649.07 m, colindando con el predio del señor Novelio Enrique Rengifo Martínez.

Del punto número 18 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 104.37 metros, colindando con el predio del señor Novelio Enrique Rengifo Martínez, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Novelio Enrique Rengifo Martínez y la margen derecha aguas debajo de la Quebrada Agua Blanca, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Agua Blanca Piedra Verde del Pueblo Awá sobre un (1) predio de naturaleza baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Orito del departamento del Putumayo".

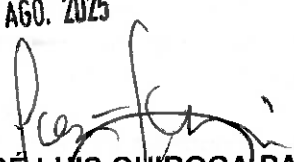
competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 20 AGO. 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Natalia Alejandra Romo Córdoba / Abogada contratista/ SUBDAE-ANT

Diana Sofia Campo / Abogada contratista / SUBDAE – ANT

Blanca Magnolia Bello Sánchez / Ingeniera Agrónoma contratista/ SUBDAE – ANT

Carolina Duque /Antropóloga contratista/ SUBDAE– ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SUBDAE-ANT

Diana Maria Pino Humánez / Líder Equipo Social SUBDAE – ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SUBDAE-ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SUBDAE-ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos

Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa /Director de Asuntos Étnicos - ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina/ Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR